

REGLAMENTO (CEE) Nº 2681/89 DE LA COMISIÓN

de 1 de septiembre de 1989

relativo a la interrupción de la pesca del camarón por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3950/88 del Consejo, de 11 de diciembre de 1988, por el que se distribuyen, para el año 1989, las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2370/89⁽⁴⁾, establece, para 1989, las cuotas de camarón;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de camarón en las aguas de la zona NAFO I (aguas de Groenlandia) efec-

tuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han alcanzado la cuota asignada para 1989,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de camarón en las aguas de la zona NAFO I (aguas de Groenlandia) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han agotado la cuota asignada a Francia para 1989.

Se prohíbe la pesca del camarón en las aguas de la zona NAFO I (aguas de Groenlandia) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento sera obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 1989

Por La Comisión

Manuel MARÍN

Encargado

(1) DO nº L 207 de 24.7.1987, p. 1.

(2) DO nº L 306 de 11.11.1988, p. 1.

(3) DO nº L 352 de 21.12.1988, p. 1.

(4) DO nº L 225 de 1.9.1989, p. 1.